

PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 28 de Julio de 2020.-

VISTO:

Para Resolver los autos caratulados "MINISTERIO GOBIERNO Y TRABAJO S/CONSULTA SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD (REF. PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE Y PTE. FUNDACION", EXPTE N° 3785/20, y

CONSIDERANDO:

Que mediante AS N° E-3-2020-8908-A del Ministerio de Gobierno y Trabajo remitida por la Dra. Maria Roxana de los Santos Directora de Asesoría legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Trabajo, se solicita intervención a esta Fiscalía en relación a una supuesta incompatibilidad de la Sra. Sanchez Verónica Elizabeth DNI N° 37.168.944, quien es representante de la Fundación "LUCHANDO JUNTOS PARA UN FUTURO MEJOR" y personal de planta permanente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, conforme Planilla Anexa N° II del Decreto Provincial N° 3842/19 de fecha 11/10/19.

Expresa que el Ministerio de Gobierno y Trabajo ha recibido el Expediente de la Fundación de la cual la Sra. Sanchez es titular, en el marco del Decreto N° 342/2020 y modificatorio Decreto N° 679/2020, por lo cual se efectúa esta consulta para saber si la Sra. Sanchez puede contratar o no con el Estado.

Adjunta fotocopias del Contrato suscripto por la Sra. Sanchez en representación de la Fundación y por el Sr. Osvaldo G. Chiaramonte Secretario de Economía Popular en representación del Gobierno de la Provincia del Chaco, del Estatuto Social de la Fundación "Luchando Juntos para un mejor futuro", de Resolución N° 924 de fecha 13/11/2018 de Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, Acta Constitutiva de la Fundación, Nómina de Miembros del Concejo de Administración, fotocopia de DNI de la Sra. Sanchez Verónica Elisabet, Certificado Fiscal para contratar N° 247328 de ATP, Constancia de Inscripción al Registro de Proveedores, Constancia de CBU del Nuevo Banco del Chaco, Constancia de Inscripción de Afip, ATP, fotocopia de recibo digital de haberes de la Sra. Sanchez, Decretos N° 3842/19, 342/20 y 679/20.

A fs. 37 se dispone formar expediente, caratular y registrar por Mesa de Entradas y Salidas con habilitación de días y horas a los fines de dictar Resolución.

En este orden, la cuestión planteada y la documentación suministrada corresponde establecer que esta Fiscalía de Investigaciones

Administrativas analiza los posibles casos de incompatibilidad como así también las situaciones de eventuales *conflictos de intereses* por incompatibilidad en el marco de la Ley N° 1128-A que regula el Régimen de Incompatibilidades y 1341-A de Etica y Transparencia en la Función Pública.

Inicialmente puedo advertir a prima facie de la documentación acompañada que, el caso puntual de autos no constituye incompatibilidad en el marco del Art. 1 de Ley N° 1128-A *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales..."*, en atención a que la Sra. Sanchez solo reviste un solo cargo, ya que para que se configure una incompatibilidad la Sra. Sanchez debe tener dos o mas cargos. Ello es así en tanto, la situación traída a estudio no corresponde a una acumulación de cargos, de horarios o cuestiones salariales.

Sin perjuicio de ello, amerita analizar la **posible situación de incompatibilidad por posible conflicto de intereses** que pueda suscitarse de conformidad a lo establecido en el art. 5 de la Ley N° 1128-A *"Los funcionarios y empleados de la Administración Pública no podrán formar parte del Directorio o comisiones directivas de empresas que tengan relación contractual con el Gobierno de la Provincia o municipalidades, excepto las asociaciones sin fines de lucro que reciban subsidios o subvenciones"*.

Expuesto también por la doctrina como, *"aquella situación en que, por acción u omisión, incurre un cargo o funcionario público que, estando en cuanto tal vinculado por un deber de servicio al interés general, asume el riesgo de abusar de su poder, subordinando dicho interés general a su interés particular en forma de ánimo de lucro pecuniario o en especie"*(Conf. Pablo García Mexia, *"Los Conflictos de Intereses y la Corrupción Contemporánea"* Colección Divulgación Jurídica, Ed. Aranzadi, Elcano Navarra, 2001, pág. 97).

Dicho criterio ha sido recepcionado en el Art. 1 inc. g) de Ley N° 1341-A de Etica y Transparencia en la Función *"Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado"*, el cual está contemplado como principio y deber que deben observar todo funcionario y/o empleado público en el desempeño de su función.

De lo expuesto se desprende que el objetivo de las normas y doctrina reseñada es preservar la imparcialidad en el ejercicio de la función pública.

En términos genéricos, se puede hablar de conflicto de intereses

cuando quien cumple una función pública tiene un interés personal que colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (definición de la Oficina Anticorrupción de la Nación - Herramientas para la Transparencia de la Gestión). La finalidad que persigue la norma es evitar que éstos actúen de manera parcial, motivados por sus intereses particulares o por los de terceros, de esta manera se previene que el interés particular entre en conflicto con el interés público. En definitiva las normas sobre *conflictos de intereses* tienen como objeto proteger la imparcialidad en el ejercicio de la función, la igualdad de trato y la independencia de criterio.

Los conflictos de intereses son aquellas situaciones en las que la integridad de las acciones de un funcionario tienden a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual frecuentemente es de tipo económico o personal. Es decir, una persona incurre en un conflicto de intereses cuando debiendo cumplir con lo debido, podría guiar sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero.

Así pues, lo que la Etica recomienda es que se actúe con criterio preventivo, y reconozcamos públicamente que una situación dada puede presentar un potencial conflicto de intereses y lo apropiado es abstenerse de actuar o intervenir ante tal situación ya que las normas sobre *conflictos de intereses* tienen como objeto proteger la imparcialidad en el ejercicio de la función, la igualdad de trato y la independencia de criterio; por su parte las de *incompatibilidades* es proteger el erario público frente al riesgo de ser materialmente y/o legalmente imposible que se cumpla con varias funciones al mismo tiempo, o la percepción de más de un emolumento a cargo del Estado. Dicho criterio ha sido ya analizado y expuesto por esta Fiscalía, como ser la Resoluciones N°2484/19 en los autos caratulados "GUTIERREZ LIVIO EDGARDO - DIPUTADO PROVINCIAL S/DENUNCIA SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. PORFIRIO FERNANDO JAVIER (MINISTERIO DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL)" Expte N° 3362/17 y Expte 3776/2020 "RESISTENCIA MUNICIPALIDAD DE S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE ALARCON MARCOS" , Dictamen 041/20.-

En este contexto, corresponde señalar inicialmente que, la Sra. Sanchez es Presidente vitalicia de la Fundación referenciada, constituyendo ésta entidad de conformidad al orden jurídico vigente una **Persona Jurídica sin fines lucro Art. 193 CCyC de la Nación**: "*Las fundaciones son personas jurídicas que se constituyen con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o mas personas, destinado a hacer posibles sus fines...*".

En este orden, **no configura una Incompatibilidad** en el marco del Art. 5 Ley N° 1128-A, como tampoco se advierte una posible comisión o eventual presencia de **conflicto de intereses** en el marco de la Ley 1341 A art. 1° inc. g) ante la contratación por parte del Estado Provincial con la Fundación "Luchando juntos para un mejor futuro", en tanto a mas de la entidad que representa es Sin Fines de Lucro, así también la agente pertenece a una Jurisdicción distinta de aquella con la cual suscribe el contrato, y no se avizora una influencia en la decisión voluntaria de la Administración Pública que traiga aparejado algún perjuicio a la misma. o un beneficio directo hacia la agente.-

Por lo expuesto y facultades legales conferidas por Ley N° 1128 A y 1341-A;

RESUELVO:

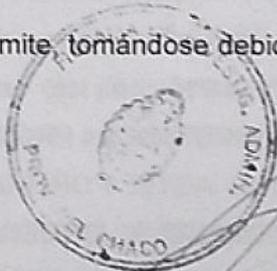
I.-**CONCLUIR** que **no es incompatible** la contratación por parte del Estado Provincial - Unidad de Seguimiento y Monitoreo Secretaria de Economía Popular - con la Fundación "Luchando todos juntos por un futuro mejor" de conformidad a lo establecido en Art. 1 y 5 de Ley N° 1128-A , por lo motivos expuesto en los considerandos.-

II.- **NO SE INCURRE en Conflicto de Intereses** por parte de la Sra. Sanchez Verónica Elisabet, DNI 37.168.944 en razón de que **NO CONCURREN** los extremos previstos por la ley 1341 A, art. 1°, inc. g) y los principio establecidos en actuación de Etica y Transparencia en el Sector Público.-

III.- **HACER SABER** al Ministerio de Gobierno y Trabajo. Librar Oficio.

IV.- **ARCHIVAR**, sin mas trámite, tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCION N° 2506/20



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUISANON
Fiscal General
Ministerio de Investigaciones Administrativas